

Núm. 99.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y no para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 18 de Agosto de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 97.

Real orden de 3 de Agosto sobre la inspeccion que han de tener las Comisiones provinciales y locales de instruccion primaria en las escuelas del ramo.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.—El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Comision de instruccion primaria de la Provincia de Huelva, quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella, y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que atage los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M. se ha servido declarar por punto general que las Comisiones de instruccion primaria, asi provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente; pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se dá en ellas, su régimen interior y el comportamiento de los maestros, limitándose en lo demas á aconsejar á estos últimos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al Gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion cuando aquellos se nieguen á la enmienda.—De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y

Comisiones locales de Instruccion primaria. Valladolid y Agosto 11 de 1840.—El Intendente, Cefe politico interino, Felipe Sicilia.

Núm. 98.

Circular de la Direccion general de Minas del Reino de 7 de Julio último haciendo ciertas aclaraciones sobre el espíritu y letra del Real decreto de 4 de Julio de 1825, é instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año para gobierno de la minería relativamente á los registros ó denuncias de Minas que se hicieren.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.—La Direccion general de Minas del Reino en 7 de Julio próximo pasado ha dirigido á este Gobierno superior politico la siguiente circular:

El crecido número de registros y denuncias de Minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas Provincias del medio dia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería ó por otras razones se procedia en la admision y presentacion de tales registros y denuncias, sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825 é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año, cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias, faltando á lo que sábiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe expresarse en las solicitudes, segun se mandó en los números 89 y 96 de la instruccion; en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno, pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de Minas ó Gefes



políticos con la posible amplitud, las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos, con sujecion al artículo 4.º del Real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la instruccion provisional. Hecho este reconocimiento, y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.º del Real decreto y los números correspondientes de la instruccion provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y núm 91 de la instruccion provisional, lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia: trámites todos y formalidades sábiamente prevenidas por la ley con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda impedir por su parte á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncias fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion.

Esto no obstante, no desconoce la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia, para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son y no otras cosas los trabajos numerosos que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque asi se verifique, y de sus resultados queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias, tales actos de la autoridad de Minas, fundados solo en la resalacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á éstos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y expresándose en la fórmula determinada por la ley que se admiten los registros ó denuncias (núm. 90) *en cuanto haya lugar en derecho*, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado es siempre nula, y no pueden perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera que-

daria frustrado el objeto que sábiamente se propone la ley de estimular á todos el descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite, porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la esclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion, convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como Inspectores que son de este ramo en sus provincias y á los Inspectores especiales establecidos en algunos Distrios, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan empliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales y calicar los terrenos, con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el expresado mineral, haciendo entender asi á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo, quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiere lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fueren los noventa dias prevenidos en el artículo 7.º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto y números 99 y 100 de la instruccion, no dándose su posesion sino estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares, consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la minería.

La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direc-

cion se propone con estas aclaraciones que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos muy importantes ha despertado en varias provincias del Reino la aficion de muchos especuladores.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

En su consecuencia los Señores Alcaldes de esta Provincia darán la debida publicidad á estas aclaraciones para que llegue á noticia de los sujetos que quieran interesarse en el importante ramo de la mineria, y en cuyo fomento ha de redundar precisamente su perfecta inteligencia y observancia. Valladolid 12 de Agosto de 1840. = Ramon Ceruti.

Núm. 99.

Circular de la Direccion general de Minas del Reino de 28 de Julio último, aclarando la legislacion vigente, relativamente á la demarcacion de pertenencias de minas de hierro, en la cual han ocurrido algunas dudas por el modo general de presentarse los criaderos.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Minas del Reino en 28 de Julio proximo pasado dirige á este Gobierno superior politico la siguiente circular.

Atendiendo al modo de presentarse los minerales de hierro, que por lo general es en masa, y á que por lo tanto no se conoce entonces el hilo ó rumbo de sus criaderos, lo cual da lugar á dudas y dificultades cuando se trata de dar cumplimiento al artículo 13 del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, la Direccion, en vista de varias reclamaciones y en obsequio de las empresas mineras, consultó al Gobierno acerca del particular; y en su consecuencia el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto por V. S. con fecha de 22 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que las empresas ó particulares que trabajen Minas de hierro y que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825 puedan obtener el número de pertenencias que en el mismo se expresan demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese distrito de su mando, en el concepto de que por esta nueva disposicion no se altera la magnitud ó es-

tension de cada pertenencia, de que trata el artículo 10 del Real decreto orgánico citado.

A cuya circular darán los Señores Alcaldes de esta Provincia la correspondiente publicidad para que llegue á conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar en la actualidad ó en adelante, considerando el desarrollo é importancia que por circunstancias particulares y propias del suelo español ha de tener muy pronto con la pacificacion de la Peninsula la industria minera. Valladolid 12 de Agosto de 1840. = Ramon Ceruti.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

OBRAS Y REPAROS.

Debiendo procederse á la egecucion de varias obras y reparos que es necesario hacer en la Bodega sita en la plazuela del Teatro de esta Ciudad, que perteneci6 al convento de Monjas de Santa Ana de la misma, las cuales se han presupuestado en la cantidad de 1,606 rs. vn., está señalado su remate para el dia 20 del corriente mes de once á doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia ante su Señoría, Gefes de Amortizacion y Secretario de la misma.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la egecucion de dichas obras acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado el dia y horas referidas donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 14 de Agosto de 1840. = P. I. D. C. P., Santiago Quiroga.

Juzgado de primera instancia de Caspe. = En la tarde del 29 de Marzo último fué muerto violentamente en el pueblo de Nonaspe, de este Partido judicial, José Andreu, alias Permilis, sobre cuyo acontecimiento formada la competente sumaria con conocimiento de S. E. la Audiencia territorial de Zaragoza, resultan reos de aquella entre otros Miguel y José Roc, hermanos, de la propia vecindad: decretada su prision se han practicado varias diligencias para su captura, y apareciendo de las últimas, segun oficio del Caballero Gefe politico de esta Provincia, que los nominados Miguel y José Roc hace mas de un mes que se ausentaron de dicha Capital en direccion á las Castillas, segun se le habia informado, y que el Miguel cambió el nombre poniéndose el de Manuel; en providencia de 5 de los corrientes tiene acordado el Señor Juez de la causa, entre otras cosas, se dirijan los anuncios oportunos para su captura á los Señores Gefes políticos de Madrid, Guadalajara y Valladolid á fin de que se sirva mandar insertarlos en los Boletines oficiales de su provincia respectiva; y que al efecto se estampen las señas y trages de los reos, siendo uno y otro como sigue:

Miguel Roc, casado, labrador, natural y vecino de Nonaspe, de veinte y seis años, estatura cinco pies dos pulgadas, color blanco, pelo raro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara regular, viste chaqueta de paño negro, calzon y cha-

leco de id. azul, banda de estambre azul claro, cabrillas y alpargatas.

Francisco Roc, soltero, labrador de dicho pueblo, no llega á cinco pies, edad diez y siete años, color bueno, pelo castaño, ojos id., nariz regular, bar-

ba muy poca, viste como el anterior. Para que conste á los efectos consiguientes de orden de este Señor Juez de primera instancia, lo firmo en Caspe el 8 de Agosto de 1840. = El Escribano de dicho Juzgado, Gerónimo Gimenez.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS
de pueblos de la Provincia de Valladolid.

Mes de Julio de 1840.

Estado de las liquidaciones que han sido comprobadas por esta Comision en la citada época y remitidas á la Intendencia militar del Distrito para los efectos prevenidos en la Real orden de 11 de Marzo de 1838.

PUEBLOS.	Fecha de la presentacion.			Dia de la comprobacion.	Certificacio- nes expedidas.	Su importe á una suma.		Epoca del suministro.		
	Año.	Mes.	Dia.			Reales vn.	Mrs			
Canton de Riseco.....	1840.	Julio.	2	3	7	6,038	6	Mayo de 1840.		
Roturas.....			3	3	2	151	15			
Villaco.....			3	3	3	317	3			
Piñel de arriba.....			4	4	2	183	1		Abril, Mayo y Junio de id.	
Valbuena de Duero.....			4	4	2	67	17		Mayo de id.	
Villagaría de Campos.....			5	5	3	72	12		Junio de id.	
Boecillo.....			5	5	4	18	7		Abril y Mayo de id.	
Villalar.....			6	6	3	25	15		Junio de id.	
Villafrechós.....			6	6	1	9	18			
Medina del Campo.....			7	7	8	207	23		Mayo y Junio de id.	
Fresno el Viejo.....			8	8	4	29	2		Abril, Mayo y Junio de id.	
Ceinos.....			9	9	8	116	14			
Fombellida.....			10	10	2	321	8		Mayo de id.	
Fompedraza.....			16	16	2	297	28		Junio de id.	
Villanubla.....					5	34	28			
El Pedroso.....					6	80	26			
Rábano.....					10	498	28			
Santovenia.....					5	60	4			Enero de id.
La Seca.....					3	319	4			Junio de id.
Valdearcos.....					2	302	18			
Aguilar de Campos.....					2	37	14			Enero y Marzo de id.
Canton de Rioseco.....					7	1,084	»			Junio de id.
Langayo.....					2	457	33			
Castronuevo.....			11	216	2	Febrero y Marzo de id.				
Canton de Valdestillas.....			10	221	28	Mayo y Junio de id.				
Rueda.....			5	311	3					
Cabrereros del Monte.....			3	118	31	Abril, Mayo y Junio de id.				
Nava del Rey.....			2	69	5					
Canillas.....			2	252	5	Junio de id.				
Villalba del Alcor.....			11	90	29	Marzo, Abril, Mayo y Junio de id.				
Alaejos.....			4	31	30	Mayo y Junio de id.				
Puenteduero.....	2	35	4							
Simancas.....	1	31	14	Junio de id.						
Torrefuembellida.....	6	379	17	Enero, Febrero, Abril y Junio de id.						
Olmos de Esgueva.....	6	196	32	Febrero y Junio de id.						
Villarmentero.....	7	62	33	Enero de id.						
Sumas.....			153	12,712	17					

Valladolid 31 de Julio de 1840. = El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda militar de la Provincia, Marcelo Fregenal. = El Vocal comisionado por la E. D. P., Miguel de las Moras.